



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI"
DEMANDADOS: G.V. GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA y
OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 234), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto proferido el 3 de octubre de 2016 (folios 221 al 222) y la providencia del 5 de diciembre de 2016 (folios 230 al 232)

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 223), por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.824.400), que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.824.400), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00045-00
DEMANDANTE: EDITORA NECTRAIN COMPANY
S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado mediante escrito del 21 de abril de 2017, por la parte demandante (folio 388)

1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de La Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, dispone:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el*

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2013-00045-00
Demandante:	EDITORIA NECTRAIN COMPANY SAS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

desistimiento sin condena en costas y expensas. (subrayado por el Despacho)

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento de las pretensiones cumple con los requisitos formales que exigen los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, por lo siguiente:

3.1. El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

3.2. La manifestación la hace tanto el Representante Legal de la Empresa demandante, como sus apoderados (folio 388), quienes además tienen la facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1, los cuales cumplen con lo prescrito en el artículo 74 ibídem.

3.3. La solicitud de desistimiento fue suscrita por el Representante Legal de Nectrain Company SAS junto con sus apoderados judiciales, quienes argumentan que declinan del proceso, por cuanto la Empresa demandante se encuentra en proceso de disolución y liquidación.

3.4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, el Despacho corrió el correspondiente traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento condicionado, como se evidencia en el folio 202 del plenario, sin embargo la misma guardó silencio al respecto.

Ahora, si bien es cierto el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda, también lo es que se podrá abstener de ello en algunas situaciones.

En éste caso no se condenará en costas, puesto que habiéndose corrido traslado a la entidad demandada no presentó oposición al desistimiento condicionado, resultando obligatorio decretar el desistimiento sin condenar en costas, de acuerdo al inciso 3 del numeral 4 del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

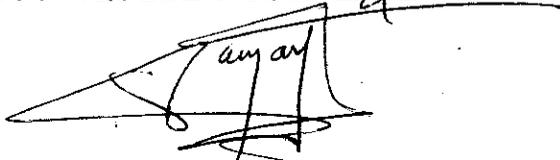
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado Representante Legal de Nectrain Company S.A.S junto con sus apoderados judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por Editora NECTRAIN COMPANY SAS en contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 23 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2013-00045-00
Demandante: EDITORA NECTRAIN COMPANY SAS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00293-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO

Conforme al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se releva del cargo a los curadores designados y en su reemplazo se designa al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ como Defensor de Oficio de la demandada LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 300 264 47 95 ó 310 858 98 74, dirección calle 34 A No. 34 A 12 del Barrio Barzal de Villavicencio, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



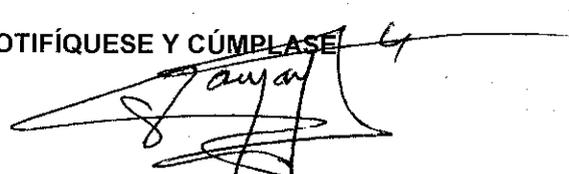
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00450-00
DEMANDANTE: ARACELI ULTENGO ULTENGO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -
COMFAMILIAR

En atención a que los Juzgados Promiscuo de Familia y Circuito de San José del Guaviare, así como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense – Seccional Meta, allegaron respuesta a la información requerida mediante oficios Nos. J6-AOV-2017-0212, J6-AOV-2017-0213 y J6-AOV-2017-0214, del 13 de marzo de 2017, resultando procedente fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79. de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

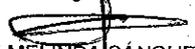


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00542-00
DEMANDANTE: JHONATAN VICTORIA y OTROS
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD
CLÍNICA META

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Emilio Antonio González Pardo, al poder que le había sido conferido por la ESE Departamental del Meta – Solución Salud.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone reprogramar la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto subexamine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia presentada por el Dr. Emilio Antonio González Pardo, al poder que le había sido conferido por la ESE Departamental del Meta – Solución Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 020 de 23 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00396-00
DEMANDANTE: MARIO ALBEIRO MORENO CARRION
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO "INPEC"

Teniendo en cuenta que el Dr. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGON, en su condición de Representante Legal del INPEC y a la Dra. MARÍA NELLY FAJARDO ROBLES, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la misma entidad, no efectuaron el pago de la multa pecuniaria que le fue impuesta por éste despacho el 18 de diciembre de 2015 (folios 54 al 58), confirmada mediante auto del 24 de marzo de 2017 (folios 131 al 136 del Cuaderno de Segunda Instancia), **por Secretaría remítase** copia de la referidas providencias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Meta para que adelante el respectivo proceso coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00085-00
DEMANDANTE: ROSA MARLENE TORRES APONTE
DEMANDADOS: UGPP

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folio 8) en contra del proveído del 27 de marzo de 2017, que dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control. (folios 5-6 del cdo de llamamiento).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 11 del 28 de marzo de 2017, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó el día 31 de marzo de 2017 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2016, en razón de la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00222-00
DEMANDANTE: ROSA EDITH ULLOA CASA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE VILLAVICENCIO.

Previamente a tener por contestada o no, el presente medio de control, se requiere a la apoderada de la Entidad llamada a juicio para que en el término de cinco (5) días, se sirva suscribir su escrito de contestación obrante a folios 268 a 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 20 del 23 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00290-00
DEMANDANTE: NEFTALY FRANCO PARRA
DEMANDADOS: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, en razón del cual se admitió el presente medio de control en contra de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, cuando en realidad la Entidad llamada a juicio es Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Sin embargo, atendiendo a que el acto de notificación se realizó a la Entidad correspondiente, esto es, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como que fue esta quien concurrió al presente trámite mediante su escrito de contestación de demanda, debe indicar el Despacho que dichos actos mantienen su validez.

En este orden, el numeral primero del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, quedara así:

"PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NEFTALI FFRANCO PARRA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 20 del 23 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00317-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA
DEMANDADOS: UGPP

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folio 6) en contra del proveído del 27 de marzo de 2017, que dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control. (folios 4-5 del cdo de llamamiento).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 11 del 28 de marzo de 2017, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó el día 31 de marzo de 2017 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2016, en razón de la cual se negó el llamamiento en garantía propuesto dentro del presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00087-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY NIETO JOYA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL
DEPARTAMENTAL MANUEL
ELKIN PATARROYO EN
LIQUIDACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal obrante a folios 83 a 87 del expediente, veamos,

Mediante oficio sin número de fecha 26 de abril de 2017, el Agente Especial Liquidador de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, informa sobre su cierre, liquidación y extinción y en este sentido solicita que en virtud a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, en adelante todos los procesos que se tramiten en favor o en contra de dicha Entidad sean representados por el Departamento del Guainía.

Para tal efecto, aportó la copia de la Resolución No. 0568 del 26 de abril de 2017, en razón de la cual se declaró terminada la existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación, dio por finalizado el proceso de intervención forzosa y asignó su representación judicial al Departamento del Guainía.

En relación con el tema que aquí se estudia, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 "sucesión procesal", dispone en su inciso segundo que "*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter*".

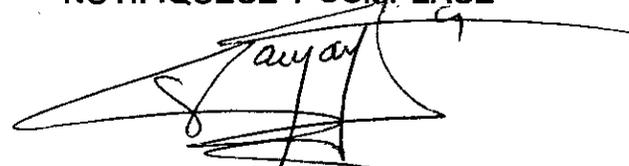
De manera que al surgir en el presente asunto una de las situaciones que dan lugar a la figura de la sucesión procesal, este Despacho decide reconocer al Departamento del Guainía como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal de la E.S.E Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo al Departamento del Guainía, en ese sentido téngase como parte demandada dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 20 del 23 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00141-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VELANDIA PINEDA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" confirió poder al abogado Luis Edmundo Medina Medina (folios 106 al 114).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.316779 del 17 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del C.S.J.

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita se re programe la audiencia inicial señalada en providencia del 4 de julio de 2017 (folio 105), en razón a que debe salir del país para realizar una Maestría en Derecho Procesal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder enunciado; de conformidad con el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Entiéndase por revocado el poder conferido DANIEL DARIO ESCALANTE CHARRY, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 6 de marzo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

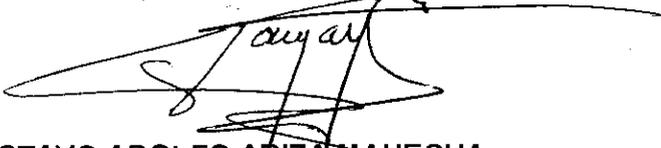
SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

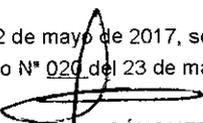
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto subexamine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00238-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAMIAN ESCOBAR VARGAS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" confirió poder al abogado Luis Edmundo Medina Medina (folios 115 al 123).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.316779 del 17 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del C.S.J.

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita se re programe la audiencia inicial señalada en providencia del 4 de julio de 2017 (folio 114), en razón a que debe salir del país para realizar una Maestría en Derecho Procesal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder enunciado; de conformidad con el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Entiéndase por revocado el poder conferido DANIEL DARIO ESCALANTE CHARRY, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 6 de marzo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

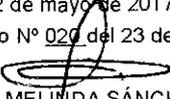
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto subexamine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00039-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN GREGORIO CHAVARRO ACOSTA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el Agente Especial Liquidador de la entidad demandada (folios 97 al 101), teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Mediante oficio sin número de fecha 26 de abril de 2017, el Agente Especial Liquidador de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, informa sobre su cierre, liquidación y extinción y en este sentido solicita que en virtud a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, en adelante todos los procesos que se tramiten en favor o en contra de dicha Entidad sean representados por el Departamento del Guainía.

Para tal efecto, aportó la copia de la Resolución No. 0568 del 26 de abril de 2017, en razón de la cual se declaró terminada la existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación, dio por finalizado el proceso de intervención forzosa y asignó su representación judicial al Departamento del Guainía.

En relación con el tema que aquí se estudia, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 "sucesión procesal", dispone en su inciso segundo que *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter"*.

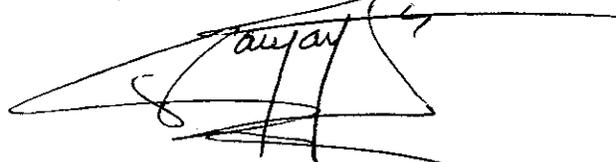
De manera que al surgir en el presente asunto una de las situaciones que dan lugar a la figura de la sucesión procesal, este Despacho decide reconocer al Departamento del Guainía como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

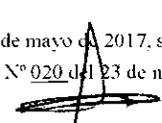
PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal de la E.S.E Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo al Departamento del Guainía, en ese sentido téngase como parte demandada dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00104-00
DEMANDANTE: CLOTILDE MORENO CAPERA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE
DESACATO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

El Despacho profirió fallo de tutela el 19 de abril de 2017, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Clotilde Moreno Capera y en consecuencia se ordenó a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia resolviera de fondo la petición presentada por la accionante el día 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria (folios 3 al 6).

La señora Clotilde Moreno Capera solicitó se iniciara el trámite de incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 1 - 2).

Mediante auto del 04 de mayo de 2017, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 25).

La Secretaría del Juzgado efectuó dicho requerimiento remitiendo correo electrónico a los funcionarios incidentados el 5 de mayo de 2017 (folio 26).

Mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2017, la Directora Técnica (e) de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, respondió el requerimiento realizado y en ese sentido informó que el día 8 de mayo de 2017, respondió de fondo la petición de la tutelante, aportando copia de dicha respuesta así como de la Resolución No. 0600120171192054 de 2017, sin embargo no obra prueba de la notificación de dichos actos a su interesada. (fls. 27 a 37)

Motivo por el cual este Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la indicente a fin de que se sirviera informar si tenía conocimiento de la respuesta otorgada por la Unida de Víctimas, indicando de manera afirmativa, así como que a la fecha ya recibió el pago del primer giro de ayuda humanitaria – constancia obrante a folio 39.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Directora Técnica (e) de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2017.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. –

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00104-00
DEMANDANTE: CLOTILDE MORENO
DEMANDADOS: UARIV

mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

En fallo proferido por éste despacho, el día 19 de abril de 2017, se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cinco (5) días, resolviera la solicitud de la señora Clotilde Moreno Capera, radicada el 22 de diciembre de 2016, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria.

Al contestar el requerimiento del juzgado, Directora Técnica (e) de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acompañó copia de la respuesta que le otorgó el beneficio a la señora Clotilde Moreno Capera, (folios 27 al 37).

No obstante al no encontrarse prueba de la notificación de la respuesta al derecho de petición, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la incidentante, quien con ocasión a su discapacidad la llamada fue atendida por su sobrina la señora Rosa Matilde Diez, respondiendo de manera afirmativa en cuanto al conocimiento de la respuesta del derecho de petición e indicando que ya habían recibido el primer giro por concepto de ayuda humanitaria, fl. 39.

Del cotejo que se hace entre lo pedido y lo resultó por la Directora Técnica (e) de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se puede establecer que se resolvió de fondo y de manera congruente la petición de la accionante.

Así las cosas, se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 19 de abril de 2017, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia este Despacho se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

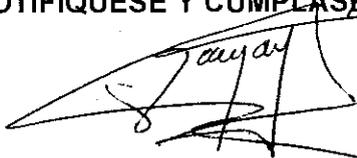
RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Alan Edmundo Jara Urzola, en su condición de Director General de la misma entidad, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00104-00
DEMANDANTE: CLOTILDE MORENO
DEMANDADOS: UARIV

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 23 de mayo 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00104-00
DEMANDANTE: CLOTILDE MORENO
DEMANDADOS: UARIV



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00146-00
DEMANDANTE: DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 325179 del 22 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.533.967 y Tarjeta Profesional No. 179.591 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00146-00
DEMANDANTE:	DELSÓN ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

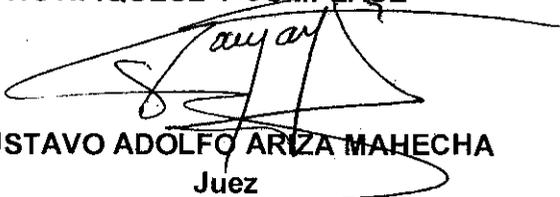
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.533.967 y Tarjeta Profesional No. 179.591 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del señor DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00146-00
DEMANDANTE: DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00146-00
DEMANDANTE: DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00147-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)
DEMANDADOS:	OSCAR IVAN CHAPARRO SUÁREZ

En atención a la causal de impedimento en la que alega estar incurso la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, **avóquese conocimiento de las presentes diligencias.**

En consecuencia, **por Secretaría oficiase** al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, para que proceda a transferir a la cuenta de Ahorros de éste juzgado, los gastos procesales que fueron consignados por la parte demandante, ante el Banco Agrario de Colombia S.A, mediante operación No. 9858498 del 2 de marzo de 2017 (folio 64).

Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deposite adicionalmente la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente se solicita al apoderado judicial, que aporte copia de los documentos que acreditan que quien le otorgó poder (folios 1 al 2), funge como representante legal del ente territorial demandante. Para lo anterior, se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE: HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, en consideración a que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 319 del 3 de abril de 2017 (folio 47), en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

De otra y en relación al objeto del presente litigio, se tiene que el señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO, por intermedio de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en razón del cual solicita se libre mandamiento de pago, con fundamento en las sentencia de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, por un valor tentativo de ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos veintiún pesos (\$145.465.221).

Ahora, atendiendo a que los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles, es decir no se pueden librar, bajo cifras “tentativas” como lo manifiesta la apoderada en su escrito demandatorio, se hace necesario que previamente a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado y a fin de establecer el valor de la obligación, se elabore la respectiva liquidación por parte del Contador designado para los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial.

En este orden, por Secretaría dese cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 325765 del 22 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANA MERCEDES ORTIZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.40.371.692 y T.P. 146.553 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería a la Dra. ANA MERCEDES ORTIZ OBANDO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el

artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 20 del 23 de mayo de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE: WENDY JULIETH HERNANDEZ
JAMER EDUARDO MARTÍNEZ VELASCO
DEMANDADOS: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.
MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA

Los señora WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y JAMER EDUARDO MARTÍNEZ VELASCO, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. y la señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA.

Revisada la demanda enunciada, se observa que los demandantes confirieron poder a Asesorías Jurídicas y Forenses R & R S.A.S., no obstante, no se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad, a fin de establecer si se reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y JAMER EDUARDO MARTÍNEZ VELASCO contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. y la señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 020 del 23 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00151-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE LAVERDE
DEMANDADOS: E.S.E RED SERVICIOS DE SALUD DE
PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL
GUAVIARE

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por el señor Julio Enrique Laverde contra la E.S.E RED de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, por Secretaría, requiérase a esta última, para que se sirva informar el tipo de vinculación y naturaleza del cargo, ocupado por el demandante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.000.576 de Aguadas – Cundinamarca, lo anterior a efectos de establecer que el presente litigio se ubique o no, dentro de la excepción establecida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹ Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



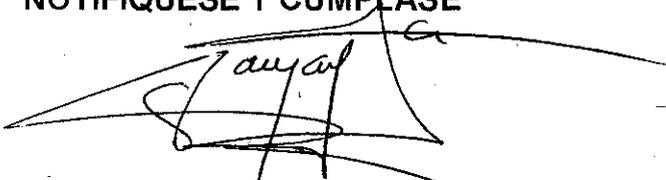
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-152-00
DEMANDANTE: JESÚS ARIEL ROLDAN ASPRILLA
DEMANDADOS: E.S.E RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER
NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por el señor Jesús Ariel Roldan Asprilla contra la E.S.E RED de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, por Secretaría, requiérase a esta última, para que se sirva informar el tipo de vinculación y naturaleza del cargo, ocupado por el demandante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.706.056, lo anterior a efectos de establecer si el presente litigio se ubica o no, dentro de la excepción establecida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

¹ **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-153-00
DEMANDANTE: FLOR MIREYA MERCHAN
DEMANDADOS: E.S.E RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER
NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por el señor Jesús Ariel Roldan Asprilla contra la E.S.E RED de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, por Secretaría, requiérase a esta última, para que se sirva informar el tipo de vinculación y naturaleza del cargo, ocupado por la demandante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.214.276, lo anterior a efectos de establecer si el presente litigio se ubica o no, dentro de la excepción establecida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

¹ **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



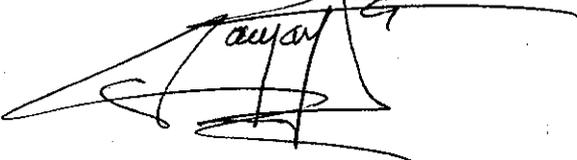
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00154-00
DEMANDANTE: CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNANDEZ
DEMANDADOS: E.S.E RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por el señor Jesús Ariel Roldan Asprilla contra la E.S.E RED de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, por Secretaría, requiérase a esta última, para que se sirva informar el tipo de vinculación y naturaleza del cargo, ocupado por la demandante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.330.923, lo anterior a efectos de establecer si el presente litigio se ubica o no, dentro de la excepción establecida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

¹ **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00155-00
DEMANDANTE: OTILIO LONDOÑO CHAVEZ
DEMANDADOS: E.S.E RED SERVICIOS DE SALUD DE
PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL
GUAVIARE

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por el señor Otilio Londoño Chavez contra la E.S.E RED de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, por Secretaría, requiérase a esta última, para que se sirva informar el tipo de vinculación y naturaleza del cargo, ocupado por el demandante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 97.610.987 de San José del Guaviare, lo anterior a efectos de establecer si el presente litigio se ubica o no, dentro de la excepción establecida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹ Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

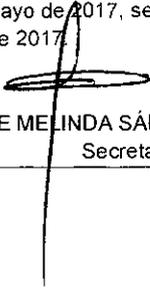
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00156-00
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO
DEMANDADOS: E.S.E RED SERVICIOS DE SALUD DE
PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL
GUAVIARE

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado mediante apoderado judicial, por el señor José Daniel Valencia Lozano contra la E.S.E RED de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, por Secretaría, requiérase a esta última, para que se sirva informar el tipo de vinculación y naturaleza del cargo, ocupado por el demandante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.062.300 de Villavicencio – Meta, lo anterior a efectos de establecer si el presente litigio se ubica o no, dentro de la excepción establecida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹ Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

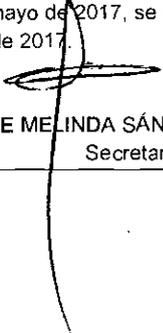
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00158-00
DEMANDANTE: LUÍS GERARDO MELO JAIMES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor LUÍS GERARDO MELO JAIMES, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 324926 del 22 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUÍS GERARDO MELO JAIMES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00158-00
DEMANDANTE:	LUÍS GERARDO MELO JAIMES
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

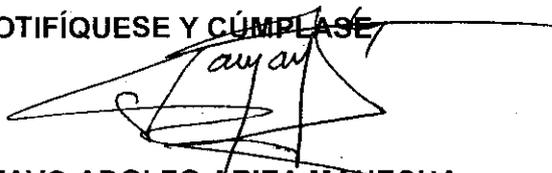
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUÍS GERARDO MELO JAIMES, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00158-00
LUÍS GERARDO MELO JAIMES
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 20 del 23 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00158-00
DEMANDANTE: LUÍS GERARDO MELO JAIMES
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00160-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD
SEINS LTDA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADOS: DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de sustitución de poder obrante a folio 308 del expediente, advierte el Despacho que los datos suministrados con relación al profesional al que se le otorga la sustitución, no coinciden con la información aportada en el escrito que de adjunta al mismo, en razón a que en el memorial que se cuestiona se hace referencia a RIGOBERTO REY ROJA, identificado con C.C. No. 4.191.920 y T.P 48.790 y en el memorial adjunto es suscrito por RIGOBERTO REYES ROJAS, C.C. 4.191.910 y T.P. 47.890.

En este sentido y previo a reconocérsele personería al apoderado en sustitución, se le concede un término de cinco (5) días, a efectos de que se sirva aclarar los datos suministrados en el memorial de sustitución.

De otra parte no se acepta la renuncia presentada por el abogado EUGENIO DÍAZ ARENAS, al poder que le había sido conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto no reúne el requisito señalado en el inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que no se acompañó copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 20 del 23 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria